

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 65

Fecha Estado: 3/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160045600	Ejecutivo	SANDRA MILENA ALVAREZ CARDONA	CAMILO ANDRES SEPULVEDA SUAREZ	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	02/08/2023		
05615318400220170040300	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GOMEZ	YEIMER IVAN TOBON SOSSA	Auto corre traslado TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	02/08/2023		
05615318400220210018600	Verbal	LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA	JESUS GONZALO VASQUEZ TORO	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE PARTE	02/08/2023		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto que Nombra Curador ORDENA NOTIFICAR CARGO	02/08/2023		
05615318400220220014500	Ordinario	ELIANA GONZALEZ GONZALEZ	JORGE IVAN ARRUBLA	Acta celebración audiencia ACTA SENTENCIA	02/08/2023		
05615318400220220018400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA	Auto corre traslado TRASLADO PRUEBA POR CINCO DÍAS	02/08/2023		
05615318400220220021300	Verbal	VIRGELINA GOMEZ MONTTOYA	NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTTOYA	Auto resuelve solicitud PONE EN CONOCIMIENTO Y RESUELVE SOLICITUD	02/08/2023		
05615318400220220028500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto corre traslado TRASLADO TRANSACCIÓN	02/08/2023		
05615318400220220036200	Verbal	DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO	ANGELA MARIA CARDONA CARDONA	Auto corre traslado TRASLADO PRUEBA DECRETADA	02/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220040300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	Auto requiere AUTO REQUIERE PODER	02/08/2023		
05615318400220220041500	Verbal	RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RESUELVE SOLICITUD	02/08/2023		
05615318400220220042700	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	FARAEAL ADEISON RIOS SALAZAR	Auto ordena notificar NO ACEPTA GESTIÓN NOTIFICACIÓN ORDENA NOTIFICAR	02/08/2023		
05615318400220220042800	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	GABRIEL HUMBERTO RIOS SALAZAR	Auto que ordena notificar NO ACEPTA NOTIFICACIÓN ORDENA NOTIFICAR	02/08/2023		
05615318400220230015400	Verbal	MIRIAM SOFIA ALZATE ZULUAGA	FABIO EMILIO ALARCON LOAIZA	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE PARTE	02/08/2023		
05615318400220230015600	Verbal	LUZ ARELY VAHOS ESTRADA	ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO	Auto requiere AUTO REQUIERE	02/08/2023		
05615318400220230017800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE PARTE	02/08/2023		
05615318400220230024900	Acciones de Tutela	JORGE ORLANDO RAMIREZ ARIAS	NUEVA EPS.	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta ORDENA DAR CUMPLIMIENTO SUPERIOR DESACATO OFICIA	02/08/2023		
05615318400220230026500	Verbal	CARMEN ALICIA SEPULVEDA CARDONA	LUIS OVIDIO CAÑAS BEDOYA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	02/08/2023		
05615318400220230026600	Ejecutivo	YURI ALEJANDRA GONZALEZ GOMEZ	JEFERSON ARLEY SANCHEZ OCAMPO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	02/08/2023		
05615318400220230028300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA ACOSTA ARBELAEZ	JUAN DIEGO ACOSTA GARCES	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES	02/08/2023		
05615318400220230028400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	02/08/2023		
05615318400220230029600	Verbal	MANUEL SALVADOR VASQUEZ RUA	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	02/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230029800	Verbal	ANLLY JULIETT LOPEZ GALLO	LUIS EDUARDO AREIZA	Auto que admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2023		
05615318400220230031200	Verbal	MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2023		
05615318400220230032200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	02/08/2023		
05615318400220230032900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	02/08/2023		
05615318400220230033800	Otras Actuaciones Especiales	DIANA MARCELA OBANDO VELEZ	OMAR FERNANDO MACHADO CRUZ	Auto corrige sentencia AUTO CORRIGE	02/08/2023		
05615318400220230033900	Acciones de Tutela	ORLANDO DE JESUS MORALES PEREZ	COLPENSIONES	Sentencia SENTENCIA	02/08/2023		
05615318400220230034000	Verbal	YENNY GIMENA VELEZ ARENAS	MELGIN PADIERNA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	02/08/2023		
05615318400220230034500	Verbal	MARIA LUCIA TOBON SOTO	CESAR ARLEY PEREZ GARCIA	Auto que admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2023		
05615318400220230034700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE	OVIDIO ANTONIO GARCIA ARENAS	Auto inadmite demanda INADMITE	02/08/2023		
05615318400220230035900	Acciones de Tutela	EVELYN SANDOVAL LONDOÑO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), dos (02) de agosto (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Denunciante	DIANA MARCELA OBANDO SANCHEZ
Demandado	OMAR FERNANDO MACHADO RUIZ
Radicado	05615 31 84 002 2023 00338 00
Providencia	Interlocutorio N° 705
Temas y Subtemas	Conversión de multa en arresto – Corrección Auto del 25 de julio del 2023

En consideración a la solicitud presentada por la COMISARÍA TERCERA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por el Juzgado se procede a la corrección de la providencia emitida el día 25 de julio de 2023, en la cual se incurrió en error, al señalar en el numeral TERCERO de la parte resolutive, que se proceda a la conducción del señor Rodríguez Gómez al establecimiento de reclusión, cuando en realidad es la señora DIANA MARCELA OBANDO SÁNCHEZ.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral TERCERO del auto en cuestión, el cual quedará en los siguientes términos:

“TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase al Comandante de Policía de Rionegro, Antioquia, para que proceda a la conducción de la señora **DIANA MARCELA OBANDO SÁNCHEZ** al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

1- CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia emitida el día 25 de julio de 2023, expedida dentro del proceso de violencia intrafamiliar, por lo que dicho numeral quedara así:

“TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase al Comandante de Policía de Rionegro, Antioquia, para que proceda a la conducción de la señora **DIANA MARCELA OBANDO SÁNCHEZ** al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.”

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 634
Radicado	05 615 31 84 002 2016 00456 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Caja de compensación COMFAMA, donde informan que el demandado no hace parte de su planta de empleados. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (2) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00403 Sustanciación No. 635

De conformidad con el art. 446 del CGP en concordancia con el inciso 2 del art 110 (Ibíd.), se corre traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la demandante ¹, por el termino de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

¹ Anexo digital 052



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 642
RADICADO N° 2021-00186

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, por lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 DÍAS so pena de desistimiento tácito sobre la medida cautelar, allegue la prueba de su respectiva gestión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 640
RADICADO N° 2022-00116

Aceptado el cargo por la Doctora MARIA ANTONIETA HOYOS SANCHEZ con T.P 28.289 del C.S.J, como curadora ad Litem de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ADOLFO LLANO GIRALDO, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 636

RADICADO N° 2022-00184

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170, y el numeral 3° del artículo 501, ambos del Código General del Proceso, se proceder a poner en conocimiento dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la ficha predial remitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Municipio de Guarne respecto de la matricula inmobiliaria 020-24624, para su estudio y los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 633

RADICADO N° 2022-00213

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, respecto al requerimiento efectuado en oficio Nro. 305 del 21 de julio de 2023, donde informan a la parte interesada el deber de dar cumplimiento a la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022.

Respecto a la solicitud de no tenerse por contestada la demanda al presentarse extemporánea, debe remitirse al apoderado judicial de la parte demandante a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, respecto a “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”, notificación que se realizará a través de estados electrónicos el día 17 de mayo de 2023.

Ahora bien, cuando la notificación por conducta concluyente se trata de notificar el auto admisorio de la demanda, precisa observarse lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual refiere que “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediamente comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Así las cosas, advertido que el auto del 16 de mayo de 2023, a través del cual se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la señora MARIA IRENE ALZATE QUINTERO y su consecuente notificación por conducta concluyente, se publicara en estados electrónicos del día 17 de mayo de 2023, teniendo como día de vencimiento del traslado el 22 de junio de 2023, es preciso indicar que la contestación de la demanda adosada el día 16 de junio

de 2023, efectivamente aconteció en el término de ley para ello, y por ello, se dispuso tener en su valor legal dicha de contestación y sus excepciones propuestas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante proceda agotar las respectivas diligencias en aras de inscribir la medida cautelar decretada, o en su defecto, proceda a notificar la existencia de la demanda a las demás contrapartes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, dos (2) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación No.	644
Radicado	05615 31 84 002 2022 00285 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Luisa Fernanda Mejía Giraldo en representación de los menores T.G.M y G.G.M.
Demandado	Juan Gabriel Gallego Pastrana
Asunto	Traslado transacción

De conformidad con el artículo 312 del CGP, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, de la solicitud de transacción allegada por la apoderada de la demandante, acompañada del documento de transacción.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 639

RADICADO N° 2022-00362

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante audiencia celebrada el día 12 de julio de 2023, en el cual decretó como prueba de oficio requerir a la EPS SURA a efectos de certificar si el señor si el señor DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.444.425 estuvo vinculado en calidad de cotizante y/o beneficiario, se procedió a recibir respuesta por la referida entidad promotora de salud, en lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procede a poner en conocimiento dentro de los Tres (3) Días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 632

RADICADO N° 2022-00403

Como quiera que en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por el señor JHON FREDY ARROVAYE GUARIN frente a la señora CAROLINA TABARES GUTIERREZ, por acuerdo de las partes se había suspendido hasta el día 23 de abril de 2023, tal y como se acordó en la audiencia de inventarios y avalúos efectuada el día 23 de marzo de 2023, y dado que las partes no se han pronunciado, SE ORDENA REANUDAR EL PRESENTE PROCESO.

Se ordena requerir a las partes interesadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, para que manifiesten dentro de los 30 días siguientes, si efectivamente se llegó algún acuerdo respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual procederán a su aporte o declaración; caso contrario, vencido el término dispuesto sin pronunciamiento alguno, se dispondrá fijar nueva fecha para realizar audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 628

RADICADO N° 2022-00415

Teniendo en cuenta que la parte demandada YURI ANDREA RIOS CARDONA confirió poder a un profesional del derecho para su representación, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora YURI ANDREA RIOS CARDONA el día que por estados se notifique el contenido del presente auto. En consecuencia, se le reconoce personería para su representación al Dr. HEBERT VARGAS ARANGO, portador de la T.P 166.158 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministrar el link del expediente al abogado VARGAS ARANGO, advirtiéndole conforme al artículo 91 del Código General del Proceso, los notificados por conducta concluyente podrán solicitar que se les surta la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se autoriza el cambio de dirección a notificar de las partes demandadas, la cual deberá tener en cuenta las previsiones dispuestas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 631

RADICADO N° 2022-00427

Se advierte NO SE ACEPTA la gestión de notificación por aviso realizada por la parte demandante, por cuanto carece de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues el abogado confunde lo que es la citación personal con la de aviso cuando ésta última indica que “deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, así las cosas, es erróneo señalarse conforme lo realizara la parte actora, en el sentido de indicar que “usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado”, situación la cual induce a error a la persona citada, máxime que tal actuación no se encuentra dispuesta en ninguna de las normas que regulan el trámite de notificaciones de providencias.

A su vez, se advierte deberá aportarse el auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de servicio postal, documento que se echa de menos, y el cual curiosamente se aprecia digitalizado y no impreso para su cotejo en uniformidad a los demás documentos presentados, en lo cual deberá aportarse al Juzgado con la respectiva constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 629

RADICADO N° 2022-00428

Se advierte NO SE ACEPTA la gestión de notificación por aviso realizada por la parte demandante, por cuanto carece de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues el abogado confunde lo que es la citación personal con la de aviso cuando ésta última indica que “deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, así las cosas, es erróneo señalarse conforme lo realizara la parte actora, en el sentido de indicar que “usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado”, situación la cual induce a error a la persona citada, máxime que tal actuación no se encuentra dispuesta en ninguna de las normas que regulan el trámite de notificaciones de providencias.

A su vez, se advierte deberá aportarse el auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de servicio postal, documento que se echa de menos, y el cual curiosamente se aprecia digitalizado y no impreso para su cotejo en uniformidad a los demás documentos presentados, en lo cual deberá aportarse al Juzgado con la respectiva constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 628
RADICADO N° 2023-00154

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 28 de abril de 2023, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 627
RADICADO N° 2023-00156

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 4 de mayo de 2023, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 637
RADICADO N° 2023-00178

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 4 de mayo de 2023, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

Constancia: Señor juez, le informo que el día 02 de agosto de 2023 me comuniqué vía whatsapp con la parte incidentista al número (312) 587-7291, para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y me indicó que la NUEVA EPS no ha materializado la entrega de la silla ni ha realizado las gestiones tendientes a la toma de medidas de su señor padre.

Agosto 2 del 2023, Rionegro, Antioquia.

SARA MARÍA RODRÍGUEZ CUERVO

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro -Antioquia, dos (02) de agosto (08) de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Nro	No. 707
Radicado	05615 31 84 002-2023-00249-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	ORDENA OFICIAR
Incidentista	JORGE ANDRÉS RAMIREZ CARDONA
Afectado	JORGE ORLANDO RAMÍREZ ARIAS
Incidentado	NUEVA EPS
Decisión	Ordena cumplir lo ordenado por el superior y expide orden de arresto y cobro

Allegado el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 26 de julio de 2023 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Consecuente con lo anterior y a efectos de hacer efectiva la sanción impuesta, como no se tiene la dirección de residencia de la sancionada, sino la dirección del lugar de trabajo, se dispone oficiar Comandante de Departamento de Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín., para que proceda a la conducción de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, titular de la C.C. N° 42.823.890 de Medellín, Gerente Regional y Representante Legal de la Región Noroccidental de la NUEVA EPS, a ese establecimiento y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

Igualmente se oficiará a la oficina de Cobro Coactivo, a quien se le remitirá copia de la providencia del 19 de julio de 2023 mediante la cual se sancionó a la Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, y de la providencia del 26 de julio de 2023, emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, por la cual se confirmó la sanción impuesta por este Juzgado, al igual que de esta providencia, para lo de su competencia. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (2) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00265 Auto de sustanciación No. 641

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (2) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00266 Auto de sustanciación No. 642

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00284 Interlocutorio No. 703

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ a través de apoderado judicial, frente a MIGUEL ANGEL GARCIA, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ a través de apoderado judicial, frente a MIGUEL ANGEL GARCIA conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (2) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00296 Interlocutorio No. 708

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de petitionar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.
2. Respecto a la causal de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dicha causal, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).
3. APORTARÁ el registro de nacimiento tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
4. DEBERÁ INFORMAR el canal digital de la demandada y la manera en que lo obtuvo y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).
5. Indicará las direcciones exactas y el Municipio donde están ubicados el demandante y la demandada ya que en el acápite de notificaciones, solo se menciona nomenclatura sin Municipio.
6. Sin ser causal de rechazo y para tener claridad dentro del proceso, deberá suprimir de los hechos y del acervo probatorio todos aquellos, que nada

tienen ver con la pretensión de proceso, pues, este es un proceso VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y esto es lo que se pretende, pues, respecto a la liquidación de la sociedad conyugal habrá de iniciarse el correspondiente proceso LIQUIDATORIO, se advierte que ambos procesos tienen trámite especial y diferente.

7. Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba documental que refiere en el acápite probatorio, por cuanto se observa la carencia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de M.I N° No. 020-0000545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guarne, Antioquia; sin embargo, se anexa otro certificado correspondiente a otra matrícula inmobiliaria.
8. Sin ser causal de inadmisión, conforme la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 020-845 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro, DEBERÁ aportarse el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado y completamente digitalizado, con el fin de establecer la propiedad, porcentaje, y establecer la titularidad en cabeza de alguno de los cónyuges
9. En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si el demandante aún lo conserva.
10. Sin ser causal de inadmisión, deberá enunciar si los hijos procreados dentro del matrimonio son menores de edad, de ser así, deberá aportar de manera legible los registros civiles de nacimiento de cada uno.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00298 Interlocutorio No. 699

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con los contemplados en los artículos 22 numeral 19, 28, 74, 82 y 368, y siguiente del Código General del Proceso, y a ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por ANLLY JULIETT LOPEZ GALLO a través de apoderado judicial, frente a LUIS EDUARDO AREIZA, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Se ORDENA OFICIAR a TRASUNION o CIFIN, con el fin que informe los productos bancarios y/o financieros que le pertenecen al señor LUIS EDUARDO AREIZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.337.878, así como la respectiva entidad financiera en los cuales se encuentren dichos productos.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00312 Interlocutorio No. 704

Debido a que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ a través de apoderado judicial, frente a MANUELA OTALVARO GARCIA, en calidad de heredera determinada de RODRIGO DE JESUS OTALVARO GONZALEZ, y sus herederos indeterminados, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme el artículo 90 del CGP, se ORDENA a la señora MANUELA OTALVARO GARCIA, heredera determinada. aportar su Registro Civil de Nacimiento, al momento de contestar la demanda.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de RODRIGO DE JESUS OTALVARO GONZALEZ en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor de MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ dentro del presente proceso verbal, para lo cual no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la medida cautelar peticionada consistente en ordenarse la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-21929, por cuanto una vez verificado el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble comentado, se percibe en la anotación 019 compraventa de los derechos de cuota del señor RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA, por lo que actualmente el inmueble no se encuentra en cabeza del compañero permanente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00322 Interlocutorio No. 697

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NORA DE JESUS ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, frente a LUIS ALVARO MEJIA BERRIO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se requiere a la ABOGADA aportar el respectivo poder otorgado por su poderdante para dar inicio a la presente demanda; lo anterior porque el adjuntado se encuentra deficientemente conferido al no tener en cuenta las previsiones de la ley 2213 de 2022 en lo atinente a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, pues ni siquiera fue conferido por email (mensaje de datos) por parte del demandante debiendo emanar de éste, ni fue otorgado de la manera tradicional.

SEGUNDO: APORTARÁ el Registro Civil de Matrimonio que contenga la nota marginal de inscripción del Divorcio.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00329 Interlocutorio No. 702

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 24 de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 25 de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (2) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00340 Auto de sustanciación No. 643

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00345 Interlocutorio No. 695

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con los contemplados en los artículos 22 numeral 19, 28, 74, 82 y 368, y siguiente del Código General del Proceso, y a ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por MARIA LUCIA TOBON SOTO a través de apoderado judicial, frente a CESAR ARLEY PEREZ GARCIA, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: Respecto a la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria 020-176216, como la demandante optó por petitionar la inscripción de la demanda, medida que contraria a lo referente al embargo y secuestro del artículo 598 del Código General del Proceso si requiere que rinda caución para su decreto al tenor de lo dispuesto por el artículo 590 del CGP, previo a ordenar la misma, deberá estimarse el valor de la pretensión (valor catastral del inmueble sobre el que recae) y rendir caución por el 20% de tal valor.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada SONIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ESTRADA portadora de la T.P 320.690 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00347 Interlocutorio No. 696

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE a través de apoderado judicial, frente a OVIDIO ANTONIO GARCIA ARENAS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, por cuanto el aportado en el trámite inicial se circunscribió únicamente frente al proceso de Cesación de Efectos Civiles, mas no para el proceso liquidatorio pretendido.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a la prerrogativa contemplada en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de su deber de enviar copia a la parte demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L